



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DICIEMBRE DOCE DE DOS MIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina
<b>Demandado:</b>	Jhon Frey Ramírez
<b>Radicado:</b>	No.050884003001-2015-00023-00.
<b>Decisión:</b>	Acatando Orden de Tutela y Resolviendo Petición.

En acatamiento de la sentencia de tutela proferida el 1º de diciembre de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, en lo que corresponde a este despacho, se dispone oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, quien fuera el Comitente en el proceso de ejecución de la referencia con la radicación No.050884003001-2015-00023-00 y mediante el despacho comisorio No 23 del 17 de febrero de 2015, a fin de COORDINAR como lo ordenó el Juez Constitucional sobre el levantamiento de la medida de secuestro que recae sobre el vehículo de placa MIW 861, en virtud de la solicitud formulada por el señor JOHN FREY RAMIREZ a través de apoderado y el informe rendido por el Parquero Captucol en esa actuación constitucional, efecto para el cual, se ordena remitir a dicho despacho copia de la sentencia referida; del auto dictado por este Juzgado el 23 de noviembre de 2022; así como del derecho de petición y de los anexos que radicó ante este despacho el mencionado por conducto de apoderado el pasado 29 de noviembre, de la solicitud de desacato del actor y del auto emitido al respecto; para que encarecidamente se sirva emitir el pronunciamiento que estime adecuado con dicha finalidad con la inmediatez del caso, dada la perentoriedad que imponen estos trámites y con el apremio del desacato propuesto en contra de éste Juzgado.

En todo caso, se dispone solicitar adicionalmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, que en forma igualmente inmediata brinde a éste, la colaboración necesaria en el sentido de remitirnos copia íntegra y digitalizada del expediente con el

radicado No.050884003001-2015-00023-00 y muy especialmente de toda la actuación que fuera devuelta a ese Juzgado de origen por éste con el oficio No 3264 del 8 de octubre de 2019, remitido por correo certificado el 10 de octubre de 2019 y de lo dispuesto al respecto por el comitente a su recibo y de todas las providencias y oficios expedidos en relación con el presente asunto. Ofíciase.

De otra parte y con el fin de obtener mayor información e lustración sobre el asunto, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, encareciéndole que en forma por demás célere, nos informe y remita copia de lo actuado dentro del proceso con el radicado N° 05001 40 03 026 2015 00539 00, en acatamiento de la sentencia No 317 del primero (1°) de diciembre de 2022 proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN. Ofíciase.

Bien: ocurrió que el señor JHON FREY RAMÍREZ, nuevamente obrando por conducto de apoderado dedujo el 29 de noviembre de 2022 derecho de petición por correo electrónico, con exposición de un contenido fáctico, en el cual se solicita que se ordene por oficio de manera inmediata a la Empresa CAPTUCOL la entrega del vehículo de placa MIW 861, en el mismo estado en que se encontraba cuando fue retenido y entregado al parqueadero en buen funcionamiento; que la orden de entrega del automotor se haga a favor del apoderado; que con motivo de la retención que considera ilegal se ordene la exoneración del pago del parqueadero a favor del señor JHON FREY RAMIREZ, por estar guardado sin permiso de autoridad y que se oficie al parqueadero para que el apoderado, puede conocer el estado actual del automotor.-

Acompañó la solicitud, con la copia del informe rendido por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ del Establecimiento de Comercio CAPTUCOL, en el que informa que el vehículo de placa MIW861, fue llevado a sus instalaciones de captura de vehículos Captucol de Medellín el 16 de noviembre de 2019 por miembros de la Policía, de acuerdo con la orden judicial emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, asunto con el radicado No 05088-40-03-001-2015-00023-00 y que para realizar el retiro del vehículo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín que le tiene a disposición les debe remitir oficio para la entrega; remitió además el inventario del vehículo No 1547 del 16 de noviembre de 2019 y el despacho comisorio No 07 del 19 de enero de 2017, librado por la secretaria de este despacho, subcomisionando al

INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MEDELLÍN-REPARTO.

Al peticionario la suscrita lo remite a la respuesta que le fuera suministrada en el auto dictado el 23 de noviembre de 2022, dado que se considera que subsisten las mismas circunstancias referenciadas, en la medida que, no puede, este despacho, emitir las órdenes que solicita, porque no fue la autoridad jurisdiccional que decretó ninguna medida cautelar en relación con dicho vehículo, ni ordenó a la Policía Nacional retenerlo, solamente obró en cumplimiento de una comisión, que precisamente para la fecha de la inmovilización del automotor en dicho Parqueadero ya no estaba a cargo de este Juzgado, puesto que fue devuelto al comitente, sin cumplir la diligencia de secuestro del bien, desde el 10 de octubre de 2019, fecha en la que se envió por correo certificado.

Como puede evidenciarse, de los anexos aportados por el señor JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ del Establecimiento de Comercio Captucol en el inventario sí da cuenta de este despacho, pero con el radicado de la metada comisión y se anexó además el despacho comisorio No 07 del 19 de enero de 2017, que como tal en lo que resulta legible, se trata de una subcomisión que se ordenara librar -antes de la llegada de la suscrita a este despacho- para el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN-REPARTO, pero se reitera que, la aprehensión se verificó con posterioridad a que este despacho, no a cargo para entonces de la suscrita, por incapacidad médica, dispusiera devolverla al despacho de origen por falta de interés de la parte demandante y aquí no se tiene evidencia que se hubiera puesto a disposición por parte de la Policía Nacional, por lo que se reitera, que levantar medida cautelar alguna que recaiga sobre dicho autor, no nos concierne, porque el secuestro no se verificó y el embargo no fue decretado por este Juzgado, así tampoco ordenada la retención del vehículo, a partir de las actuaciones que tenemos a nuestro alcance.

De conformidad con la norma del Art. 39 del C. General del Proceso:

**“Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”**

Asimismo, el Art. 40 ibídem, establece: **“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”**.

Por tanto, este Juzgado, considera que perdió competencia para solucionar lo pretendió por el libelista en su solicitud, sin embargo, se

**Auto: Acatando Orden de Tutela y Resolviendo Petición.**

considera procedente, disponer la remisión del derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2022 y sus anexos al comitente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA, para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

NB